

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-251/2018**

**RECURRENTES: ADOLFO NICOLÁS NICOLÁS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO: INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: JORGE  
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ**

**COLABORÓ: GERARDO  
DÁVILA SHIOSAKI**

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-251/2018**, interpuesto por Adolfo Nicolás Nicolás, ostentándose como Presidente Municipal, León Alfonso Mendoza Quiroz, Regidor de Hacienda y Josué López Quiroz, Tesorero, todos del municipio Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el dos de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SX-JE-52/2018.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local JDC/159/2016.** El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, Gustavo Quiroz Ruíz, Hilario Quiroz Cortés, Odilón Cortez Cortez y Yolanda Zafra Arias, ex síndico municipal y ex regidores de Obras, Educación y del Mercado, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual quedó radicado con la clave JDC/159/2016.

Dicho juicio fue resuelto el seis de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, realizar el pago de dietas adeudadas a los diversos ex funcionarios.

**2. Juicio Ciudadano Federal SX-JE-52/2018.** En contra de la determinación anterior, el diecisiete de abril del dos mil dieciocho, Adolfo Nicolás Nicolás, ostentándose como Presidente Municipal, León Alfonso Mendoza Quiroz, Regidor de Hacienda y Josué López Quiroz, Tesorero, promovieron juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, el cual quedó radicado con el número de identificación SX-JE-52/2018.

**3. Sentencia impugnada.** El dos de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio electoral SX-JE-52/2018, cuyo punto resolutive se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral, promovido por Adolfo Nicolás Nicolás, León Alfonso Mendoza Quiroz y Josué López Quiroz ostentándose como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.”*

**II. Recurso de reconsideración.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, Adolfo Nicolás Nicolás, León Alfonso Mendoza Quiroz y Josué López Quiroz, ostentándose como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, interpusieron escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral en el Estado de Oaxaca, el cual remitió al día siguiente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Recepción en Sala Superior.** El once de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio signado por el actuario adscrito al Tribunal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

**IV. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-251/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer

Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

**V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio electoral identificado con la clave de expediente **SX-JE-52/2018**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, por las razones que se expresan enseguida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración,

regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.<sup>1</sup>

Así la procedencia del recurso de reconsideración se surte cuando se combatan las sentencias:

**a)** En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**b) En los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

**II.** Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>3</sup>

**III.** Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>4</sup>

**IV.** Ejercen control de convencionalidad.<sup>5</sup>

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>6</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

<sup>5</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie, no se controvierte en esta instancia, una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa, sino una resolución de desechamiento, el cual tampoco surte la procedencia del recurso de reconsideración, en tanto, tal determinación no entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma, ni deriva tal cuestión de una interpretación directa de preceptos constitucionales; por ende no se actualiza el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia **32/2015**, la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral*



*del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.*

En efecto, en relación al primer aspecto, se precisa, la Sala Regional responsable desechó el juicio electoral SX-JE-52/2018, ya que consideró actualizada la causal prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que los promoventes del medio de impugnación ante la Sala Regional responsable carecían de legitimación activa al haberse presentado por quien fungió como responsable ante la instancia jurisdiccional electoral local.

Por ende, la Sala Regional Xalapa consideró que los promoventes no cumplieron tal requisito procesal al haber sido autoridades responsables en el juicio ciudadano local, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada no puede acudir a ejercer una acción de esa naturaleza, pues carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualizó.

En tal sentido, la Sala Regional consideró aplicable en su razón esencial la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**

**JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL"**<sup>7</sup>, la

cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

Con lo expuesto, queda evidenciado que la resolución impugnada no constituye una resolución de fondo.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

---

<sup>7</sup>Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en <http://portal.te.gob.mx>

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-251/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**